



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 403/22

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Número de registros acumulados: 2021/... y 2022/...

Recurrente: JMR

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fecha de presentación del recurso: 29/10/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de febrero de 2023, conociendo del recurso presentado por JMR, y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle: Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Agrupación de deuda (actualmente recibo) ET2021...	IMPUESTO DE PLUSVALIA	...	4.435,25	21/09/2021
Liquidación PV2021...	IMPUESTO DE PLUSVALIA	...	4.435,25	21/09/2021

2.- La persona interesada interpone recurso de alzada contra la resolución del Gerente del IMH que se identifica en los Antecedentes de hecho del presente expediente así como contra la liquidación girada en ejecución de la mencionada resolución. Además solicita la anulación de la providencia de apremio y el embargo.

En esencia alega, de un lado, que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021 la resolución objeto del presente expediente es nula al basarse en los artículos 107.2.a) y 107.4 declarados inconstitucionales por contravenir el principio de capacidad económica, y que afecta al sistema de cálculo para determinar la base imponible del presente impuesto, por lo que procede la devolución del importe ingresado en su día. De otro que la transmisión onerosa del inmueble objeto del presente expediente no ha puesto de manifiesto un incremento de valor del suelo y por tanto no realiza el hecho imponible del IIVTNU. Además solicita la anulación de la providencia de apremio y el embargo.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

En fecha 27/11/2020 la persona interesada transmitió el 50% del inmueble sito en calle ... de Barcelona.

En fecha 30/11/2020, la persona interesada presentó solicitud con número de registro 2020/... mediante el cual solicitaba la declaración de no sujeción al IIVTNU.

El 15/10/2021 se notificó la resolución desestimatoria del Gerente del IMH respecto de la solicitud de declaración de no sujeción presentada en la que se incorpora la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivada de la misma con número de recibo PV2021

El 29/10/2021 se interpuso el presente recurso contra la resolución del gerente del IMH de 15-10-21 así como contra la providencia de apremio con número de recibo ET2021..., derivada del impago de la liquidación, emitida en fecha 26-11-2021 y notificada en fecha 2-12-2021. El recurso de alzada se presenta el día 13-12-2021. La deuda consta pagada en vía ejecutiva.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por todo ello, se considera que los recursos de alzada han sido interpuestos en plazo y corresponde su admisión. Y acumulados de acuerdo con diligencia de acumulación emitida el día 2-1-2023 según documento incorporado al expediente.

Segundo.- El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 182/2021 de 26 de octubre (BOE de 25.11.2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (Artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo.

Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional:

“(...) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medio o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado

inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)”.

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento jurídico sexto el alcance y efectos de su declaración de nulidad en los siguientes términos:

“6, Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad:

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLRHL, cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLRHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados (...)”.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

En este caso, se trata de la aplicación de la letra b), inciso primero, en la que se concretan los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales reguladoras del



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

impuesto a las que se refiere la letra a) del citado fundamento jurídico. En efecto, en ella se establecen las denominadas situaciones consolidadas, es decir, aquéllas cuya revisión no puede realizarse al amparo de esta sentencia. Así, se dispone que lo son todas las que suponen una situación, vinculada a “*obligaciones tributarias devengadas*”, sobre la que hubiera recaído una sentencia judicial firme o una resolución administrativa firme el día en que se dicta la sentencia o, como declara el Tribunal, a la “*fecha de dictarse la misma*”. Esta es la regla que determina la aplicación de sus efectos y, en su virtud, son situaciones susceptibles de revisión todas las que a la citada fecha no sean firmes, es decir, sobre las que no hubiera pronunciamiento judicial o administrativo que hubiera “*decidido definitivamente*” sobre las mismas, en los términos mencionados. Esta regla es la que debe presidir cualquier análisis sobre la aplicación de la transcrita letra b), inciso primero, de la sentencia 126/2021, de 26 de octubre del mismo año, pues el pronunciamiento realizado por el TC en las letras (i) e (ii) no constituye sino una equiparación, en la propia sentencia y a estos exclusivos efectos, de situaciones particulares que afectan bien a concretas actuaciones de los obligados, autoliquidaciones, bien a actuaciones particulares de la Administración, liquidaciones.

El Consell Tributari se ha pronunciado al respecto en el Informe 1416/21, de 15 de diciembre de 2021, en cuya cuestión tercera se señala que “*A més, a la lletra B), es regulen els efectes d’aquesta declaració disposant-se expressament que no es podran revisar a l’empara de la sentència, les situacions consolidades, és a dir, “las obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia judicial con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”, assimilant a aquestes darreres situacions, a aquests exclusius efectes, d’una banda, a les liquidacions provisionals o definitives que no haguessin estat impugnades a 26 d’octubre de 2021, data en què es va dictar la sentència i, d’una altra, a les autoliquidacions la rectificació de les quals no s’hagués efectuat d’acord amb l’article 120.3 de la LGT, a la mateixa data. En definitiva, es poden revisar les situacions que, al contrari, no poden ser qualificades de situacions consolidades, i no es poden revisar les que tinguin aquesta consideració*”.

Pues bien en el caso concreto sobre el que debe pronunciarse el Consell Tributari, se deriva del expediente que la resolución recurrida, desestimatoria de la solicitud de declaración de no sujeción presentada por el interesado, fue notificada el día 15-10-2021. Por lo tanto, el día 26-10-2021, día en el que se dicta la sentencia, la resolución administrativa no había

adquirido firmeza, es decir, no podía atribuírsele la calificación de consolidada prevista en la letra b) del inciso primero. En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el interesado solicita la citada declaración sobre la base de la falta de realización del hecho imponible del impuesto para lo que aporta la documentación que considera acreditativa de la misma. En consecuencia, la resolución denegatoria, que es una declaración de voluntad de la Administración, recae sobre la citada sujeción que es la cuestión debatida y respecto de la cual se abre la vía de la impugnación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, esto es la interposición del recurso administrativo en el plazo de un mes. En este caso concreto, el interesado ejerce este último derecho con el presente recurso en los términos legalmente establecidos, por lo que a la fecha en que se dicta la sentencia invocada no cabe atribuir al acto recurrido la condición de resolución administrativa firme que es exigida por el TC en el FJ Sexto. En definitiva, el interesado presenta el 30-11-2020 la mencionada solicitud de declaración de no sujeción, es decir, con anterioridad al 26-10-2021, dictándose, asimismo antes de la citada fecha, la resolución denegatoria pero sin que se le pueda atribuir la condición de firmeza requerida por el ya citado FJ Sexto, letra b) inciso primero.

Por todo lo cual, el acto objeto del presente expediente es susceptible de revisión con fundamento a la propia sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, al no considerarse situación consolidada, de acuerdo con la declaración del propio TC en el citado FJ6 de la esta última sentencia. Debe pues estimarse el recurso presentado quedando sin efecto todas las actuaciones y actos derivados de la resolución desestimatoria de la solicitud de no sujeción presentada por el obligado el día 30-11-2020.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto.